

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

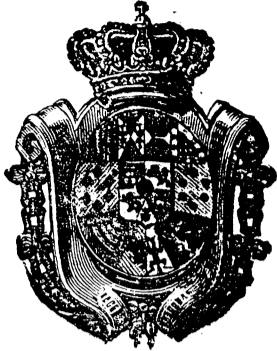
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.
EN MADRID.

Por un año..... 268 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALBARES.

Por tres meses..... 100

EN AMERICA.

Por tres meses..... 110

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Señora: La organizacion que tiene actualmente la Secretaría del Ministerio que V. M. se ha dignado confiar á mi cargo no es la que mas conviene á la rapidez del servicio, ni al desarrollo de los importantes ramos que abraza, algunos de los cuales se resienten por esta causa de retraso y paralización.

Mucho se ha adelantado sin duda desde que se estableció el sistema de Direcciones agregadas á la Secretaría; pero este sistema no ha recibido aun su completa y conveniente aplicacion como en otros Ministerios, permaneciendo aquellas dependencias reducidas á estrechos límites, bien por la escasez de su personal, bien por la aglomeracion en ellas de asuntos poco ó nada relacionados entre sí, y que separadamente reclaman una persona que se ocupe solo en procurar su desarrollo y fomento.

Por otra parte, habiendo el Ministerio cedido á otros y recibido de ellos varios negociados, se hace urgente una nueva distribucion que reparta el trabajo con la igualdad posible entre sus empleados, para que todas las Direcciones tengan la misma consideracion é importancia.

Pero al hablar de Direcciones, el Ministro que suscribe no puede menos de manifestar que se ha equivocado en algunos puntos el objeto de esta institucion, aplicándola á ramos que no son susceptibles de ella por su especial naturaleza; no resultando por consiguiente, ningun bien al servicio público de esta desviacion de las antiguas prácticas de Secretaría.

Una Direccion no debe ser una aglomeracion de negocios distintos é inconexos entre sí, reunidos sin mas fin que el de formar un grupo discordante, en el cual no pueda haber unidad de miras ni sistema. Tampoco hay Direccion donde el Jefe de ella nada manda ni dispone por sí, limitándose á comunicar ó ejecutar las órdenes que emanan de la superioridad.

Así el nombramiento de los varios agentes de la administracion, las elecciones, las competencias, las quintas, la imprenta y otros ramos, cada uno de los cuales está reducido á un solo negociado, en el que no se hace mas que poner al despacho de V. M. todos los asuntos que ocurren y extender sus resoluciones,

están mal colocados en lo que propiamente se llama Direccion.

No es susceptible de esta forma sino todo ramo que, siendo bastante extenso de por sí para ocupar á gran número de empleados, y abrazando infinidad de pormenores, necesita un Jefe especial que atienda á todos ellos, tenga autoridad propia para arreglarlos segun convenga con la unidad y prontitud necesarias, y sea por decirlo así el alma que comunique á todo el impulso conveniente. En este caso se hallan la beneficencia, los presidios, los correos y otros, en los que siempre se ha reconocido la necesidad de sujetarlos á un régimen de esta especie para su buena y recta administracion.

El Ministro que suscribe entiende que la actual organizacion del Ministerio de su cargo no se halla completamente ajustada á estos principios; están además mezclados y confundidos en algunas Direcciones objetos y atribuciones que deben ser de otros; no haciéndose tampoco distincion alguna entre lo perteneciente á la administracion general del Estado y lo que corresponde á la provincial ó municipal; de donde se sigue que hay Direcciones que se extienden á mas de lo que deben, y otras que no tienen siquiera lo que naturalmente les compete.

La Direccion de Contabilidad abraza no pocos asuntos que son de pura administracion, y suele retardar la marcha de las demás con la obligacion de consultarla en infinidad de casos para los cuales es completamente innecesario su informe. De aquí resulta que su trabajo es impropio, teniendo que atender á multitud de materias inconexas y necesitando un personal numeroso. Conviene reducirla á sus verdaderos límites y á lo que son las demás dependencias de su especie.

La actual Direccion de Administracion desde que perdió los dos vastos negociados de minas y montes, ha quedado reducida casi á la nulidad, no teniendo que ejercer en la mayor parte de los que le han quedado atribuciones propias, y es por lo tanto necesario que desaparezca para llevar los asuntos que hoy la forman á los diferentes centros que naturalmente los reclaman.

La Direccion de Correos, tan vasta en otro tiempo, se halla hoy tan reducida que no merece el nombre de tal; y si ha de llenar cumplidamente su objeto, es indispensable devolverle muchos asuntos que antes le pertenecian y se hallan hoy comprendidos en la de Contabilidad.

Basta nombrar la Direccion de beneficencia, correccion y sanidad para conocer que tres ramos tan distintos y tan vastos no pueden ser bien administrados con un solo Jefe; exigiendo el servicio se divida en términos que se conceda á cada uno de estos ramos la importancia que merece y el personal que necesita, sobre todo en una época en que se trata de darles, particularmente á la beneficencia, nuevo impulso y desarrollo.

La Direccion de presupuestos tiene un nombre que no indica lo que es ni lo que

debe ser. Los presupuestos provinciales y municipales se hallan enlazados con toda la administracion local, y para la debida unidad conviene reunir en esta Direccion todo lo relativo á esta última, cambiando además su título en otro mas apropiado á su objeto.

Teniendo presentes estas observaciones creo útil reunir en un grupo todos los negociados que no deben formar direccion, y organizar al propio tiempo tantas Direcciones cuantos son los ramos que necesitan de esta forma de administracion, dando á cada una el personal y las atribuciones que el buen servicio reclama.

Aquellos negociados formarán la Subsecretaría, y estarán bajo el especial cuidado del Subsecretario; pero como son muchos y varios, no podria este funcionario atender á todos ellos con la prolijidad debida, ó tendria que abandonar otras ocupaciones inherentes á su cargo. Por estas razones se dividen en dos secciones que tendrán cada una su Jefe particular. La primera comprenderá todo lo que tiene relacion con la organizacion política y administrativa del pais, y la segunda reunirá varios ramos especiales que, aunque poco relacionados entre sí, tienen de comun el que todas las resoluciones que puedan recaer en ellos, excepto las de mera tramitacion, son exclusivas del poder supremo.

Los ramos que requieren Direcciones particulares son los de la administracion local, correos, beneficencia y establecimientos penales. La contabilidad y ordenacion general de pagos merece tambien una direccion especial, que aunque reducida á mas estrechos límites que ahora, será todavía la mas vasta y numerosa.

Dándose á cada Direccion los asuntos y la importancia que respectivamente les pertenecen, es fuerza concederles tambien todas las atribuciones que el buen servicio reclama y que poseen las demás dependencias de su clase en otros Ministerios. Consecuencia de esto es que sus Jefes disfruten igualmente el sueldo asignado á los que se hallan al frente de estas últimas; pero como en el actual presupuesto solo tienen concedido el de 40,000 rs., al propio tiempo que se les declara el de 50,000, se hace preciso disponer que continúen cobrando el primero hasta que en el nuevo presupuesto acuerden las Córtes el que les corresponde.

Por lo demás, no se hace novedad en el personal de la Secretaría, salva alguna pequeña variacion en una parte de la plantilla; variacion, sin embargo, que no ocasiona la cesantía de ninguno de los actuales empleados; los cuales luego que estén bien distribuidos entre las diversas dependencias, bastarán para las atenciones del servicio, y que en todo caso quedan sugetos á cualquiera disposicion que en lo sucesivo se adopte respecto de cuantos dependen de las carreras administrativas.

Tales son las bases del nuevo arreglo

que tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M.

Madrid 14 de Mayo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de dar nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio que está puesto á su cargo, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion comprenderá las dependencias que siguen:

- 1.ª Gabinete del Ministro.
- 2.ª Subsecretaría.
- 3.ª Direccion general de la administracion local.
- 4.ª Direccion general de correos.
- 5.ª Direccion general de beneficencia.
- 6.ª Direccion general de establecimientos penales.
- 7.ª Direccion de contabilidad y ordenacion general de pagos.

Art. 2.º El Gabinete se compondrá de los empleados que elija el Ministro, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes para el despacho de los asuntos reservados y de la correspondencia particular.

Art. 3.º La Subsecretaría se dividirá en dos secciones que tendrán cada una los negociados siguientes:

SECCION CENTRAL.

Negociado primero.

Despacho.
Indices de órdenes y expedientes.
Firma del Ministro y del Subsecretario.

Personal del Ministerio.
Gastos de Secretaría.
Gobierno de la misma.
Personal de los Gobiernos de provincia.

Gastos ordinarios y extraordinarios de los mismos.
Sus edificios.
Visitas de los Gobernadores á las provincias.

Abrir y repartir la correspondencia del Ministerio.

Negociado segundo.

Mapa geográfico de España.
Division provincial y municipal.
Distritos electorales.
Censo de poblacion.
Nombramiento de Senadores.
Elecciones de Diputados á Córtes.
Idem de Diputados provinciales.
Idem de Ayuntamientos.
Nombramiento de Consejeros provinciales.

Nombramiento de Alcaldes, Tenientes y Corregidores.

Negociado tercero.

Consejo Real.
Organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.
Idem de los Consejos.
Idem de los Ayuntamientos.

Atribuciones de los Alcaldes y Concejales.

Idem de los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de la administración.

Contencioso-administrativo.
Competencias.

Autorizaciones para procesar á los empleados y demás agentes de la administración.

Secuestros.

Recursos de menores para contraer matrimonio.

Negociado cuarto.

Registro de la Subsecretaría.

Copiador de órdenes de la misma.

Negociado quinto.

Cierre general.

Sello.

Negociado sexto.

Archivo.

Biblioteca.

SECCION DE RAMOS ESPECIALES.

Negociado primero.

Quintas.

Negociado segundo.

Vigilancia pública.

Personal y material del ramo de vigilancia.

Orden público.

Reuniones públicas.

Guardia civil, su personal, material y servicio, en la parte correspondiente á este Ministerio.

Gastos reservados.

Negociado tercero.

Imprentas y librerías.

Imprenta Nacional.

Cuestiones relativas al uso de la imprenta.

Exámen de periódicos y asuntos relativos á los mismos.

Fiscales de imprenta.

Teatros y diversiones públicas.

Conservatorio de música y declamación.

Negociado cuarto.

Personal de todos los ramos de sanidad.

Material de los mismos.

Consejo de sanidad.

Juntas provinciales de sanidad.

Idem subalternas.

Sanidad terrestre.

Sanidad marítima.

Epidemias.

Cordones sanitarios.

Cuarentenas.

Lazaretos.

Tarifas de derechos sanitarios.

Higiene pública y policía sanitaria.

Ejercicio de las profesiones del arte de curar.

Academias de medicina.

Subdelegaciones.

Partidos de medicina, farmacia y veterinaria.

Baños minerales.

Vacuna.

Cementerios.

Negociado quinto.

Telégrafos.

Su personal.

Su material en lo correspondiente á este Ministerio.

Comunicaciones telegráficas.

Art. 4.º La Direccion general de administración local abrazará los negociados siguientes:

Negociado primero.

Propios con todas sus incidencias.

Permutas de fincas del comun por otras de particulares.

Perdon ó moratorias por deudas.

Baldíos: su aprovechamiento, rotación, deslinde y enagenación.

Concesion de terrenos.

Empresas de colonización.

Pósitos.

Negociado segundo.

Presupuestos provinciales ordinarios y adicionales con todos los incidentes que producen.

Subastas de obras y servicios provinciales.

Boletines oficiales de las provincias.

Reclamacion de pagos por deudas, y créditos consignados en estos presupuestos para los diferentes servicios.

Comisiones de exámen de cuentas.

Intervencion de los fondos que remesan las provincias por la seccion de cuentas, impresion de presupuestos &c.

Negociado tercero.

Presupuestos municipales ordinarios y adicionales, con todos los incidentes que producen.

Subastas para los servicios y obras municipales.

Pensiones, viudedades y jubilaciones á los empleados y dependientes de los Ayuntamientos.

Reclamacion de créditos contra los fondos comunes.

Débitos á favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes.

Policia urbana en todas sus partes.

Negociado cuarto.

Arbitrios.

Concesion de los que se solicitan para cubrir los presupuestos provinciales y municipales.

Reclamaciones sobre los suministros hechos por los pueblos.

Reclamaciones por contribuciones.

Alojamientos.

Bagajes.

Negociado quinto.

Cuentas.

Exámen de las cuentas provinciales y municipales y pliegos de reparos á las mismas.

Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos.

Extractos mensuales de las cuentas de ingresos y pagos de cada provincia.

Extractos mensuales de las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos se aprueban por el Gobierno.

Correspondencia con el Tribunal mayor de Cuentas.

Negociado sexto.

Exámen del resumen de cada presupuesto provincial y municipal.

Redaccion del resumen general de los ingresos y gastos provinciales, con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen.

Formacion del resumen general de ingresos y gastos municipales, autorizados en los respectivos presupuestos.

Resumen mensual con arreglo á los extractos de cuentas que han de publicarse en la Gaceta, segun previene la Real orden de 28 de Enero último.

Resumen de los gastos provinciales y municipales con referencia á las cuentas que se han de presentar á las Cortes, en cumplimiento de lo que dispone la ley de contabilidad.

Negociado séptimo.

Registro de la Direccion.

Copiador de órdenes de la misma.

Art. 5.º La Direccion general de correos se dividirá en los negociados siguientes:

Negociado primero.

Personal con todas sus incidencias.

Prestacion y devolucion de fianzas.

Expedientes de alcances.

Gastos ordinarios y extraordinarios de las Administraciones.

Edificios del ramo y obras que se hagan en ellos.

Sillas-correos.

Balijas y maletas.

Contratos y sus alteraciones.

Subastas.

Indemnizaciones, atrasos y adelantos.

Inspeccion del ramo.

Convenios con naciones extranjeras.

Servicios mistos y correspondencia con los mismos.

Negociado segundo.

Direccion de la correspondencia.

Itinerarios generales.

Idem transversales.

Idem marítimos.

Servicio de paradas y postas.

Creacion de nuevas líneas y alteracion de las ya establecidas.

Creacion de estafetas y carterías.

Tarifas.

Certificados.

Extraordinarios y correos de gabinete.

Negociado tercero.

Sellos de franqueo: su impresion, distribucion, estadística de sus productos, con todos los demás incidentes que producen.

Negociado cuarto.

Comprobacion de cargos y cartas sobrantes.

Correspondencia oficial y franquicia de la misma.

Negociado quinto.

Registro de la Direccion.

Copiador de órdenes de la misma.

Art. 6.º La Direccion general de beneficencia tendrá los negociados siguientes:

Negociado primero.

Disposiciones generales relativas al ramo de beneficencia:

Junta general.

Juntas provinciales.

Juntas municipales.

Casas de locos.

Idem de decrépitos é impedidos.

Colegios de educandas.

Montes de piedad.

Cajas de ahorros.

Calamidades y socorros públicos.

Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del reino.

Idem á extranjeros.

Negociado segundo.

Hospitales generales.

Idem provinciales y de distrito.

Idem municipales.

Casas de hospitalidad pasajera.

Hospitalidad domiciliaria.

Médicos y boticarios asignados á las parroquias.

Inspeccion de los hospitales.

Negociado tercero.

Casas de misericordia y de refugio.

Socorros domésticos.

Casas de maternidad.

Lactancia domiciliaria.

Casas de expósitos.

Idem de huérfanos y desamparados.

Inspeccion de estos establecimientos.

Enseñanzas que se pueden establecer en las casas de beneficencia.

Labores é industrias que tienen el mismo objeto.

Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado cuarto.

Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.

Negociado quinto.

Registro de la Direccion.

Copiador de órdenes de la misma.

Art. 7.º La Direccion general de establecimientos penales constará de los negociados siguientes:

Negociado primero.

Cárceles.

Depósitos municipales.

Casas de vagos.

Casas de detencion para jóvenes.

Edificios de todos estos establecimientos.

Personal de los mismos.

Su organizacion y reglamentos.

Régimen interior.

Idem económico.

Idem disciplinario.

Idem moral y religioso.

Inspeccion de los mismos establecimientos.

Labores en que pueden ocuparse los presos.

Negociado segundo.

Presidios.

Casas de correccion para mujeres.

Personal de estos establecimientos.

Edificios de los mismos.

Su organizacion y reglamentos.

Régimen interior.

Idem disciplinario.

Idem moral y religioso.

Cumplimiento de las penas.

Premios y rebajas.

Alzamientos de retencion.

Penados que, habiendo cumplido su condena, quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Aplicacion de los presidarios á las obras públicas.

Negociado tercero.

Régimen económico de los presidios.

Manutencion de los presidarios.

Vestuario de los mismos.

Almacenes.

Enfermerías.

Talleres.

Reglamentos para estos objetos.

Subastas y contratos.

Estadística fabril de los penados, y su comparacion con la industria libre.

Negociado cuarto.

Estadística general de las cárceles y establecimientos penales.

Estadística moral de los penados.

Negociado quinto.

Registro de la Direccion.

Copiador de órdenes de la misma.

Art. 8.º La Direccion de contabilidad y ordenacion general de pagos será objeto de un reglamento particular.

Art. 9.º Corresponderá al Subsecretario dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la secretaría; ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como Jefe superior inmediato de la Secretaría.

Tendrá además en los negociados que abraza la Subsecretaría las mismas atribuciones que los Directores en sus respectivos ramos.

Corresponderá igualmente al Subsecretario firmar todos los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demás Ministerios, á los Gobernadores de las provincias y á las corporaciones superiores del Estado. Firmará asimismo las órdenes que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiere delegado el Ministro.

Art. 10. Para el mas pronto despacho de los negocios las Direcciones generales tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que les comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.

2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.º Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que estan puestos á su cargo, resolviendo además las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes de los ramos y establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.º Proponer las mejoras que estimen oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

6.º Formar la estadística de sus respectivos ramos.

7.º Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6000 rs. anuales, sin perjuicio de las atribuciones que sobre este

punto se conceden á los Gobernadores por el Real decreto de 2 de Mayo de 1851.

8.^a Proponer la traslacion, cesantía ó jubilacion de los empleados de Real nombramiento, cuando en ello se interese el servicio, y separar á los que hubieren sido nombrados por ellos.

9.^a Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el tiempo que juzguen conveniente, con tal de que no exceda de un mes.

10.^a Redactar los presupuestos anuales de sus respectivas Direcciones.

11.^a Comunicar á la Contabilidad los datos necesarios para la redaccion de los presupuestos mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

12.^a Conceder licencias para dentro del reino, y hasta por un mes á los empleados de sus ramos, no siendo Jefes ó Autoridades superiores.

13.^a Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen, con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de este año y disposiciones que en lo sucesivo se dicten para su cumplimiento.

14.^a Aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6000 rs., con sujecion á los créditos autorizados en la ley de presupuestos.

15.^a Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las exijan, y resolver cuanto tenga rela-

cion con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 11. Los Directores que tengan á su cargo ramos productivos estarán sujetos á las obligaciones que les impone el art. 20 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 12. Para el ejercicio de las anteriores atribuciones los Directores se entenderán con todas las Autoridades y Jefes de los ramos y establecimientos, comunicándoles las órdenes é instrucciones necesarias.

Tambien firmarán los traslados de las Reales órdenes, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, á los Gobernadores y corporaciones superiores del Estado.

Art. 13. Los Directores despacharán personalmente con el Ministro todos los negocios importantes que exijan una Real orden ó decreto: de los demás que estén tambien sujetos á este requisito, darán cuenta por medio de índices y resolverán de propia autoridad los que estén dentro del círculo de las atribuciones que les quedan señaladas.

En los expedientes de que se da cuenta al Ministro, ya personalmente, ya por medio de índice, deberá preceder el dictámen de la Subsecretaría.

Art. 14. Los mismos Directores, presididos por el Ministro ó el Subsecretario, formarán una Junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos impor-

tantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometan á su deliberacion.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Subsecretario, hará sus veces el Director mas antiguo. Los Directores serán reemplazados en los mismos casos por el Director ó la persona que señale el Ministro.

Art. 16. Los cinco Directores del Ministerio de la Gobernacion gozarán como los Directores de los demás Ministerios el sueldo anual de 50,000 rs.; pero en atencion á que en el presupuesto del presente año solo tienen señalado el de 40,000 rs., continuarán percibiendo este último hasta que en el presupuesto del año próximo venidero se incluya el que les corresponde y obtenga la aprobacion de las Cortes.

Art. 17. Habrá además para el despacho de los negocios los empleados siguientes:

Cuatro Subdirectores con 36,000 rs. de sueldo anual cada uno.

Cuatro Oficiales primeros con 32,000.

Cuatro idem segundos con 30,000.

Cinco idem terceros con 26,000.

Seis Auxiliares mayores, que podrán tener negociado, con 20,000.

Los auxiliares y demás dependientes que se crean necesarios.

Art. 18. Dos de los cuatro Subdirectores harán de Jefes de seccion en la Subsecretaría.

Uno de los Oficiales de Secretaría será

archivero y otro interventor en la contabilidad.

Un auxiliar mayor será tenedor de libros.

Art. 19. Quedan derogados todos los anteriores decretos sobre organizacion del Ministerio de la Gobernacion y cuantas disposiciones estén en contradiccion con el presente.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora se ha dignado nombrar, por decretos de 11 del actual,

Caballero gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica á D. Domingo Norzagaray.

Caballero de la misma Orden á Don José García Valdecasas.

Y Comendador de la de Carlos III á D. José Fuster, maestrante de Granada.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

El Capitan general de Puerto Rico participa con fecha de 15 de Abril que en aquella isla continúa inalterable la tranquilidad, siendo igualmente satisfactorio su estado sanitario.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 14 DE MAYO DE 1852.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja	{ En efectivo 81.394,123..29 En billetes ..	81.394,123..29	Capital.....		120.000.000
En poder de comisionados.....		21.625,041..23	Billetes en circulacion.....		120.000.000
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1852.....		9.228,743..6	Depósitos de todas clases.....		53.903,835..44
Cartera: efectos corrientes.....		165.872,769..23	Cuentas corrientes.....		82.457,209..15
Idem: créditos vencidos.....		86.089,223..46	Dividendos atrasados.....		1.643,383..4
Efectos de la Deuda del Estado.....		26.703,319..30	Sobrante en reserva.....		62.203,364..17
Propiedades del Banco.....		8.709,084..5			
Diversos.....		40.585,486..20			
		440.207,792..16			440.207,792..16

Madrid 14 de Mayo de 1852.—Vº Bº—El Gobernador, Santillan.—El Interventor general, Juan Storr.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

D. José María Corona y Serrano, Secretario honorario de S. M., Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, caballero de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem, de la muy distinguida de Carlos III, de la Real y militar de San Fernando, condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Intendente militar honorario de primera clase y efectivo de segunda, Alcalde por S. M. de esta ciudad y presidente de su Excmo. Ayuntamiento y de la Junta municipal de beneficencia de la misma.

Hago saber se saca á oposicion en público concurso la plaza de ayuda de profesor de cirugía del hospital civil de esta ciudad, dotada anualmente con 2,190 rs. vn., bajo las reglas siguientes:

1.^a Es obligacion de dicha plaza:

1.^o Ayudar al profesor de cirugía, estando á las órdenes de este el que la obtenga, y visitando los enfermos que le designe.

2.^o Cuando en el servicio que el profesor de cirugía le señale ocurra un caso de extraordinaria gravedad, se lo participará inmediatamente, como tambien las grandes operaciones que juzgue indicadas, no procediendo á practicarlas sin la anuencia y presencia del Jefe.

3.^o Será tambien de su cargo la cura en pie, bajo las mismas condiciones que el servicio expresado en la anterior cláusula.

4.^o El ayuda del profesor de cirugía será considerado como jefe inmediato en la sala de cirugía después del cirujano mayor, y en ausencia y enfermedades de este tendrá á sus órdenes los empleados del servicio quirúrgico.

2.^a Podrán optar á esta plaza los doctores ó licenciados en medicina y cirugía, los doctores en cirugía médica y los cirujanos de colegio.

3.^a Los aspirantes se presentarán á firmar la oposicion por sí ó por medio de apoderado en la secretaría de la Junta municipal de beneficencia en el término de 30 dias, contados

desde la fecha de la publicacion de este edicto en la *Gaceta*.

4.^a Los aspirantes deberán probar, antes de proceder á la oposicion, la aptitud legal que se requiere para el desempeño de semejante destino, y presentar una relacion documentada de sus méritos.

5.^a Trascurrido el plazo de los 30 dias se procederá inmediatamente á los ejercicios de oposicion en los términos que previene la Real orden de 21 de Junio de 1848.

6.^a El tribunal de oposicion se compondrá de los jueces y suplentes que previene dicha Real orden.

7.^a Los ejercicios comenzarán precisamente al dia siguiente de espirar el plazo de 30 que ha de correr desde su publicacion en la *Gaceta* de Madrid, y su especial señalamiento como la localidad en que aquellos y el concurso deban verificarse se anunciará competentemente.

Málaga 11 de Mayo de 1852.—Presidente, José María Corona.—Vocal secretario, Francisco Crooke Navarros.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LERIDA.

El dia 12 de Junio próximo á igual hora de su mañana tendrá lugar la subasta del trozo de la carretera de Huesca, comprendido entre las puertas de San Antonio y Boteros de esta ciudad. Este acto se verificará ante mi Autoridad, con asistencia del ingeniero de la provincia, bajo el pliego de condiciones y presupuestos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de aquella.

Para tomar parte en la referida licitacion ha de acreditar en el acto cada postor haber entregado previamente en la Depositaria de la provincia una cantidad en metálico equivalente al veinteavo del importe total de las obras que se subastan, segun expresa la segunda condicion económica.

La subasta se verificará por medio de proposiciones escritas en papel del sello cuarto y en pliegos cerrados que deberán entregarse con la conveniente anticipacion en la Secretaría del Gobierno de la provincia, cuidando de que la redaccion de dichas proposicio-

nes se sujete al modelo que á continuacion se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se advierte que en el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales se suspenderá el acto por el tiempo que se creyere oportuno, á fin de que, presentándose nuevas proposiciones, pueda continuarse aquel; pero solo podrán ser admitidos en la nueva licitacion los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, recayendo en seguida la adjudicacion sobre la proposicion mas ventajosa.

El pago de las enunciadas obras se verificará en metálico por la depositaria de este Gobierno en los plazos y forma que se expresan en las condiciones.

Lérida 11 de Mayo de 1852.—Manuel Estremera.

PAPEL DEL SELLO CUARTO.

Modelo.

D. Fulano de tal, vecino de....., enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion del trozo de la carretera de Huesca, comprendido entre las puertas de San Antonio y Boteros de esta ciudad, se compromete á ejecutar las obras de aquel, sujetándose á lo que en dichos documentos se previene, rebajando (aquí en letra la rebaja que se haga) reales vellon de la suma señalada en el presupuesto. Fecha y firma.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 16 de Mayo de 1852.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 1212 individuos, de los cuales los 40 han sido nuevos imponentes..... 72,409
Se han devuelto á solicitud de 36 interesados..... 27,764..27

El director de semana,
Pedro Jimenez de Haro.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Espinosa de los Monteros, Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en esta provincia y Subdelegado de rentas interino de la misma &c.

Por el presente se llama por edictos y pregones á María Teresa Rubira, de esta vecindad, para que en la brevedad posible se presente en esta Subdelegacion, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que se le sigue sobre aprehension de géneros de quincalla prohibidos, el día 22 de Noviembre del año último en el portillo del Callejon del Agua.

Dado en Almería á 12 de Mayo de 1852.—José Espinosa de los Monteros.—Por orden de S. S., Antonio Roda.

D. Francisco Seco y Cáceres, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez Pacheco, alias Calahorra, vecino de esta villa, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal sobre hurto de varias cepas de un majuelo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de 30 dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados; parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en esta villa de Manzanares á 14 de Mayo de 1852.—Francisco Seco y Cáceres.—Por mandado de S. S., Luis Diaz Pallares.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano del número de la misma Sr. Don Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza por segundo término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes de una capellanía colativa fundada por Doña Ana Merino en la parroquia de San Ginés de esta corte, á fin de que dentro de dicho término acudan á deducirle en dicho juzgado y escribanía.

Madrid 5 de Mayo de 1852.—Basilio María de Arauna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION DE LA CONTABILIDAD ESPECIAL.

Estado general del importe de la correspondencia que han hecho efectiva las Administraciones de Correos de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, como igualmente el número y clase de cartas circuladas en dichas dependencias; el de registros presentados al franqueo; el valor de la correspondencia entregada á las Autoridades con arreglo al Real decreto de franquicia, y la clasificación de la correspondencia extranjera, y por último el número, clase y producido de los sellos que se han vendido para el franqueo y certificados en todo el mes de Febrero de 1882.

Main table with columns: Administraciones principales, Cartas del Reino, De Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, Del Extranjero, Cartas de procedencia, Franqueo de periódicos, Valor satisfecho, Recaudado por portadores, Importe de periódicos, Correspondencia de Canarias, Derechos de certificación, Correpondencia oficial, Rectificaciones acordadas, Líquido producto, Baja por cartas sobrantes, Líquido efectivo.

(*) La clasificación del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso para el reino se ha puesto para mayor claridad en estado separado.

RESUMEN.

Summary table with columns: Importe de cartas del reino, Importe de cartas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, Importe de cartas del extranjero, Valor satisfecho por falta de sellos, Recaudado por falta de sellos, Correspondencia de Canarias, Derechos de certificación, Aumentos hechos en las hojas de cargo, Bajas acordadas en todo el mes, Baja por cartas sobrantes, Importe de los sellos de Correos, Total importe de la correspondencia y sellos vendidos.

Número y clase de cartas circuladas en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, y el de registros presentados al franqueo. Número, Clase, Producto, Reales vellón.

Número, clase y producido de los sellos que se han vendido en la Peninsula, islas Baleares y Canarias para el franqueo y certificado. Número, Clase, Producto, Reales vellón.